



12

ble del buen desempeño de sus obligaciones. Este les servirá de mérito positivo para ascender al Magisterio.

Art. 110. Solo estos Pasantes aprobados, ó los Maestros con título ó certificado de aprobacion, podrán dar lecciones particulares ó caseras; pero no podrán aquellos tener en sus casas reunion de niños para enseñarlos formando Escuela.

Art. 111. El Ayuntamiento que los nombró, podrá desposeerlos con justas causas y aprobacion de las Juntas respectivas de Capital ó de Pueblo.

Art. 112. A las Escuelas de primera y segunda clase, que pueden decirse normales por su mejor y reglada enseñanza, podrán concurrir en clase de discípulos observadores para instruirse en la teórica y en la práctica los jóvenes que aspiren á las Pasantías y Magisterios. La certificacion dada por el Maestro de asistencia y buen porte en la Escuela y en el aprendizaje, será atendida, y les servirá de mérito para ser empleados de Pasantes ó de Maestros; mas no podrán dar lecciones privadas ó caseras.

TITULO IX.

Leccionistas y casas de pension.

Art. 113. Se deroga toda concesion hecha á favor de los educadores llamados *Leccionistas*, ó cualquiera otra para enseñar con lucro ó grangeria, sin título ó certificado expedido en la forma susodicha.

Art. 114. No podrán establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1.^a Que el Director haya de ser ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta, con las demas calidades al propósito: 2.^a Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3.^a Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, así en la parte literaria como en la económica, y de disciplina moral y religiosa: 4.^a Presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará este á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension.

Art. 115. Lo prevenido en el artículo anterior será sin perjuicio de que los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas, puedan tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren.

TITULO X.

Academias de Maestros y Pasantes.

Art. 116. Se establecerán en la Corte y demas Capitales del Reino Academias literarias de primera educacion.

Art. 117. La Academia de la Corte servirá de norma á las demas: aquella estará bajo la inspeccion inmediata de la Junta Superior y del Consejo, y estas bajo la de las Juntas de Capital de Provincia.

Art. 118. Nombrarán para Presidente uno de los profesores mas acredita-

